

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/038/2020.

ACTOR: ÁNGEL BASURTO ORTEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Acuerdo plenario que tiene por cumplida la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil veinte, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado.

ANTECEDENTES

1. Petición. El catorce de septiembre de dos mil veinte, el ciudadano Ángel Basurto Ortega, solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, ser designado precandidato único a Gobernador del Estado de Guerrero, mediante acción afirmativa indígena.

2. Juicio Electoral Ciudadano. El cinco de octubre de dos mil veinte, el ciudadano Ángel Basurto Ortega, interpuso ante este Tribunal Electoral, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la omisión de dar respuesta a su escrito por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena. Lo anterior, porque según argumentó el actor las instalaciones de la responsable se encontraban cerradas.

3. Sentencia local. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en la sentencia respectiva, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, la formulación de la resolución de fondo a la solicitud formulada por el actor Ángel Basurto Ortega.

4. Cumplimiento de la sentencia local. El veintisiete de noviembre del dos mil veinte, el ciudadano Luis Alberto Reyes Juárez, en su carácter de encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido Morena, mediante oficio CEN/CJ/052/2020, comunicó vía correo electrónico al ciudadano Ángel Basurto Ortega, la resolución recaída a su escrito de petición de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte.

En la misma fecha, se notificó la sentencia referida a este Tribunal Electoral

5. Vista al actor. De acuerdo con lo anterior, la Ponencia V del Tribunal Electoral, ordenó dar vista al actor con copia simple del oficio CEN/CJ/052/2020, suscrito por la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, concediéndole cuarenta y ocho horas para pronunciarse en relación a la efectividad de la notificación de dicha resolución.

6. Manifestación del actor. El cinco de diciembre de dos mil veinte, el actor Ángel Basurto Ortega presentó ante este Tribunal escrito sin número, mediante el que corroboró que el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, le fue notificado mediante correo electrónico la resolución partidista recaída a su solicitud.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para resolver sobre el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio electoral ciudadano, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 33 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; por tratarse de una resolución que determina el cumplimiento de una sentencia que, de reunir los requisitos legales, pone fin a una cadena impugnativa; en ese sentido, si esta Sala Resolutoria tiene competencia para resolver la cuestión principal, con mayor razón, tiene

facultad para decidir lo concerniente al debido cumplimiento de sus sentencias.

En efecto, si de conformidad con los dispositivos legales citados este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen a juicios electorales ciudadanos que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

De ahí, que el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/038/2020 que ahora nos ocupa, forme también parte de lo que corresponde decidir colegiadamente a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Naturaleza jurídica y límites del cumplimiento de las sentencias. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que ha hecho suya este Pleno (*mutatis mutandis*) que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus

resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, es importante señalar que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerative.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de inejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene su fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir las determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Expuesto lo anterior, se procede a analizar si el órgano partidista de MORENA, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del veintiuno de noviembre de dos mil veinte.

Al caso, se tiene que el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Luis Alberto Reyes Juárez, en su carácter de encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, comunicó vía correo electrónico a este Tribunal el cumplimiento de la sentencia de veintiuno de noviembre del dos mil veinte, dictada por este Tribunal, informando que notificó vía electrónica y mediante oficio CEN/CJ/052/2020, al ciudadano actor Ángel Basurto Ortega, la resolución recaída a su escrito de petición de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte.

En este sentido, la Ponencia V de este Tribunal dio vista al actor a efecto de que se pronunciara acerca de la veracidad de la notificación de la resolución, al respecto, mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil veinte, el actor Ángel Basurto Ortega corroboró que el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el órgano partidista de Morena le notificó mediante correo electrónico la respuesta recaída a su petición de ser designado precandidato único a Gobernador del Estado de Guerrero, mediante acción afirmativa indígena.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que lo ordenado en la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil veinte, básicamente consistió en que la autoridad responsable, emitiera resolución de fondo a la solicitud realizada por el impetrante del Juicio Electoral Ciudadano, situación que, conforme se vio, ha quedado debidamente cumplida.

En razón de lo anterior, se concluye que la sentencia emitida en el Juicio Electoral Ciudadano, TEE/JEC/038/2020, se tiene por **cumplida** toda vez que se ha acreditado que la autoridad responsable llevó a cabo lo ordenado en dicha sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 27, 28, 29 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, **por cumpliendo** la Sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil veinte, emitida por este Tribunal Electoral local.

SEGUNDO. Se ordena archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese, personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los

artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados RAMÓN RAMOS PIEDRA, JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO, ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ, HILDA ROSA DELGADO BRITO y EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la última de las nombradas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS